

# BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, ENERO 5 DE 1854.

{ NÚM. 8.

## CONTENIDO.

### RELACIONES EXTERIORES.

PRESENTACION del Sr. Ministro Plenipotenciario de Nicaragua.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

CIRCULAR á los gobernadores, arreglando el empleo de la contribucion subsidiaria para composicion de caminos.

HABILITACION de un menor.

CARTA de naturaleza

### HACIENDA.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS.

ESTADO de los trabajos del mes de Diciembre.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

CORREO de los Estados y de Punta-Arenas.

## RECEPCION DEL MINISTRO

### DE NICARAGUA.

A las 12 del dia 4 del corriente; S. E. el Presidente acompañado de los Ministros, recibió en audiencia particular, con las formalidades de costumbre al señor Don Dionisio Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca de la República de Costa-Rica.

Al presentar las cartas del Supremo Director que le acreditan en este rango, el señor Chamorro pronunció un discurso á que contestó S. E. el Presidente en términos muy gratos y concisos.

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

(Continúa.)

### ARTICULO XIII.

Serán considerados como franceses los buques construidos en Francia, ó los que capturados al enemigo por armadas francesas, hubiesen sido declarados de buena presa, ó en fin los que hayan sido condenados por los Tribunales Francésés por infraccion á las leyes; con tal, además, que los propietarios, los capitanes, y las tres cuartas partes de la tripulacion sean franceses.

De la misma manera deberán ser considerados como Guatemaltecos todos los buques construidos en el territorio de Guatemala, ó los capturados al enemigo por buques de la República, y declarados de buena presa, ó aquellos en fin que hubieren sido condenados por los Tribunales de Guatemala por infraccion de las leyes; con tal, además, que los propietarios y capitanes y las tres cuartas partes de la tripulacion sean guatemaltecos.

Se conviene, además, en que todo buque frances ó guatemalteco, para gozar, con las condiciones anteriormente dichas, del privilegio de su nacionalidad, deberá ser provisto de su pasaporte, licencia ó registro, cuya forma sera reciprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente, para librarlo, haga constar:

Primero: el nombre, la profesion y la residencia, en Francia ó en Guatemala, del propietario, espresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número, y que proporcion posee cada uno.

Segundo: el nombre, la dimension, la capacidad, y en fin todas las particularidades del buque que pueden hacerlo reconocer, así como establecer su nacionalidad.

### ARTICULO XIV.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á Ciudadanos de una de las partes contratantes, que hubiesen sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdiccion, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos, ó encontrados en los rios, radas, bahias, puertos, ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los Tribunales respectivos), cuando el derecho de propiedad hubiese sido probado ante los Tribunales, y por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

### ARTICULO XV.

Si sucede que una de las dos altas partes contratantes esté en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentra en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

### ARTICULO XVI.

Las dos altas partes contratantes adoptan en su

iones mútuas, el principio de que el pabellon a la mercadería.—Si una de las dos partes neutral en caso de que la otra llegara á estar guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral serán también reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la otra parte contratante. Es igualmente convenido que la libertad del pabellon se extiende á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, á menos que sean misiles, y entonces comprometidos al servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio es igualmente convenido, que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este puerto antes de la declaracion de guerra ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaracion en el puerto de donde el buque haya salido.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán este principio sino á las Potencias que le reconozcan igualmente.

#### ARTICULO XVII.

En caso de que una de las Partes Contratantes estuviese en guerra y de que sus buques tuviesen que estar en mar el derecho de visita, es convenido que, si encuentran un buque perteneciente á una parte que quedado neutral, los primeros quedarán fuera de cañon, y que podrán enviar en sus botes unicamente dos ó tres personas encargadas de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y al cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejacion ó acto de violencia, que cometieren ó toleraren en esta ocasion.

Es igualmente convenido que en ningun caso la propiedad neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitador ni para exhibir sus papeles, ni por cualquiera otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy.—Bastará, cuando los buques fueren convoyados, que el Comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion y bajo su escudo, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que él declare, cuando los buques sean destinados para un puerto enemigo, que no tiene contrabando de guerra.

#### ARTICULO XVIII.

En caso de que uno de los dos países estuviere en guerra con alguna otra potencia, los Ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio con los Estados beligerantes, cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados.—Es igualmente entendido que se entenderán como sitiadas ó bloqueadas sino las plazas que se encontrasen atacadas por una fuerza enemiga capaz de impedir á los neutrales entrar. Este entendido que esta libertad de comercio y de navegacion no se estenderá á los artículos reputa-

dos contrabando de guerra, tales como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y generalmente toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre, ó de cualquiera otra materia, expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Ningun buque de la una ó de la otra de las dos Naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patron, capitán ó sobre-cargo del dicho buque entregaren estos artículos de contrabando de guerra al captor, á menos que los dichos artículos sean en cantidad tan considerable y ocupen tal espacio, que no se pueda, sin grandes embarazos, recibirlos á bordo del buque captor. En este último caso, del mismo modo que en todos los que autoricen lejitimamente la detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas conveniente y seguro que se encuentre mas próximo, para ser allí juzgado segun las leyes.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á Ciudadanos de alguno de los países, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no le ha sido hecha una notificacion, ó significacion de la existencia del bloqueo por algun buque que haga parte de la escuadra ó division de este bloqueo y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su viso en los papeles de este buque, indicando el dia, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimacion de que se trata, la que contendrá, ademas, las mismas indicaciones que las exigidas para el viso.

Todos los buques de una de las dos partes contratantes que hubieren entrado en un puerto antes que fuera sitiado, bloqueado ó investido por la otra potencia, podrán dejarlo sin impedimento con sus cargamentos; y si estos buques se encontraren en el puerto despues de la rendicion de la plaza, no estarán sujetos á la confiscacion, asi como tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados á sus propietarios.

#### ARTICULO XIX.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes será libre para establecer Cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra para la proteccion del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones, sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Gobierno del país á donde serán enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que acerca de esto, los dos gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

*Circular à los gobernadores, arreglando el empleo de la contribucion subsidiaria para composicion de caminos.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }  
MINISTERIO DE GOBERNACION. } N. 533.

Palacio Nacional.

San José, Diciembre 23 de 1853.

Circular à los Gobernadores.

Deseando que la contribucion subsidiaria, establecida para la composicion y reparacion de los caminos de los pueblos, surta los efectos que se ha propuesto la ley y que todos participen de sus benéficas miras, el Gobierno Supremo se ha servido ordenar: Que cada uno de los Gobernadores de las Provincias haciendo formar la matrícula de contribuyentes con arreglo à las disposiciones preexistentes. dicte sus providencias para que el producto de dicha contribucion, sea en trabajo ò en dinero, se destine à la composicion ó reparacion de los caminos del barrio contribuyente, prefiriendo el que conduce al centro de la ciudad à que dicho barrio pertenece, y entendiéndose que el producto de aquella contribucion en el centro debe aplicarse à los caminos y calles del interior: que del mismo modo el producto de dicha contribucion en las villas y pueblos menores, se invierta en sus caminos respectivos prefiriendo los mas urgentes, y sin tener obligacion respecto de los caminos generales encomendados à las Juntas Itenerarias Generales: que para obtener buenos resultados de esta resolucion, los Gobernadores nombren en cada villa, pueblo y barrio respectivo una Junta compuesta de una Autoridad y de dos vecinos de capacidad que entienda en la composicion de los caminos que corresponden à cada uno, sin perjuicio de la vijilancia que cada Gobernador debe tener sobre el cumplimiento de sus órdenes é inversion de la contribucion subsidiaria: que las Juntas que se nombren, elijan un Tesorero para la debida cuenta y razon: que estos Tesoreros presenten su cuenta al Gobernador respectivo, concluidos que sean los trabajos en la comarca que se le ha encargado; y que los Gobernadores den aviso en la última semana de Enero de cada año de estar organizadas las Juntas de que se ha hecho mencion.

Lo digo à U. para los fines consiguientes, esperando aviso del recibo.

Dios guarde à U.

CALVO.

*Habilitacion de un menor.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }  
MINISTERIO DE GOBERNACION. } N. 2.

Palacio Nacional.

San José, Enero 2 de 1854.

Sr. Gobernador de esta Provincia.

En expediente promovido por el curador del menor

José de Jesus Roldan, solicitando se habilite à este para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolucion siguiente:

“Apareciendo de las diligencias que preceden suficientemente comprobada la buena conducta y capacidad del menor José de Jesus, hijo legítimo del finado José Maria Roldan y de la Señora Feliciano Gonzales del vecindario de Escasú, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo à las disposiciones del Derecho; y comuniquese por circular impresa para los fines consiguientes”.

Y lo trasmito à U. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

*Carta de naturaleza.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA }  
MINISTERIO DE GOBERNACION. } N. 3.

Palacio Nacional, San José  
Enero 2 de 854.

CIRCULAR.

En expediente promovido por Don Fernando Streber, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue.

“Vista la solicitud que antecede con el documento que le acompaña, y considerando: que el Señor Fernando Streber, natural de Prusia, de conformidad con lo dispuesto en el § 5, art. 5 de la Constitucion, manifestó su resolucion de ser costaricense, renunciando para el caso sus derechos nacionales; que esto lo verificó mucho antes de la emision de la ley n.º 21 de 25 de Noviembre de 1852; y que reconocida su buena conducta en el pais durante dos años, el Gobierno necesita de sus servicios, se acuerda concederle y en efecto se le concede la carta de naturaleza que pide, y se le declara en el goce de los derechos establecidos por la Constitucion y las leyes en favor de los costaricenses. Comuniquese por circular impresa para los fines que convengan.”

Y lo comunico à U. de orden Suprema para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à U.

CALVO.

*Tribunal de Cuentas.*

*ESTADO que manifiesta los trabajos corrientes del Superior Tribunal de Cuentas de la República en el mes de Diciembre próximo pasado.*

El Contador mayor y primer Secretario concluyeron la visacion de las cuentas de la Administracion de Tabacos correspondientes al año de 1852, y sentenciaron y fenecieron dichas cuentas.

Tambien visaron, glosaron, aprobaron y fenecieron las de la Administracion general de licores del pais, pertenecientes al mismo año; y siguen ocupándose de la visacion de las pertenecientes a la Administracion de licores del partido de la Provincia de San José y del de Esparza del indicado año de 1852.

El segundo Contador se ha ocupado en la continuacion de la visacion de las cuentas de la Aduana del Rio Grande correspondientes al preindicado año.

Se dió un informe al Excelentísimo Gobierno relativo á una peticion hecha al mismo por el Señor Don Juan José Lara.

Se tomó razon á cuatro títulos de Empleados.

Se dió una certificacion de una parilla de Alcabala sobre fincas á pedimento de un particular.

Tambien se tomó razon á una orden de papel sellado y á cuarenta de pago y sobre polvora.

Asi mismo se tomó razon de veintinueve patentes de tiendas y truchas para esta Ciudad, nueve para la de Cartago, nueve para la de Heredia y ocho para la de Alajuela.

Contaduría mayor.—San José, Enero 2 de 1854.

Luciano Peralta.

Napoleon Escalante.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### SECRETARIA DE LA CORTE.

*Estado de las causas civiles sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Diciembre próximo pasado.*

17. Diciembre 7.—Juicio de mision en posesion de herencia promovido por los Señores Juan, Anselma y Maria Mercedes Zúñiga, contra la Señora Ramona Romero, todos de San José.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara sin lugar la demanda, y condena á la parte actora en las costas de las dos instancias.

18. Diciembre 7.—Juicio ejecutivo promovido por Don Remijio Rodriguez, como apoderado de Don Eusebio Rodriguez, contra el Coronel Don Domingo Carranza sobre ejecucion de una sentencia.—Se confirma el auto apelado que ordena la ejecucion de la sentencia, conforme al dictamen de peritos.

19. Diciembre 15.—Juicio de inventario de los bienes de la finca Ramona Hernandez, promovido por Don Joaquin Ulloa de San José, contra los demas coherederos.—Se declara que Don Joaquin Ulloa debe traer á colacion de bienes setecientos treinta y tres pesos dos reales, valor del solar y galera de que habla la clausula 6ª del testamento; igualmente doscientos cincuenta pesos en que recibió cinco manzanas de tierra de Mata-Redonda; y que con respecto á cien pesos que recibió prestados, segun la clausula 5ª, antes de traerlos á colacion, debe precaver la liquidacion de que habla la misma clausula, debiendo satisfacerse de la misma testamentaria las costas de las dos instancias.

20. Diciembre 23.—Juicio de retracto interpuesto por Don José Maria Jimenez de San José, contra el Licenciado Don Eusebio Figueroa de Cartago, y residente en esta Capital, sobre una parte del sitio llamado las Juntas.—Se confirmó en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara nulos y de ningun valor los contratos de compraventa, celebrados entre el Sr. Don José Maria Jimenez y los señores Oreamuno, sobre los terrenos indicados, condenando á los vendedores á pagar á la hacienda pública el valor duplo de la alcabala, y al comprador el valor integro de ella, salvo el derecho de las partes entre sí, y declarando en consecuencia sin lugar el retracto intentado por el Señor Jimenez, á quien se le condena en las costas.

21. Diciembre 23.—Juicio civil seguido por Don Remijio Rodriguez contra Don Bernardo Jimenez, ambos de San José, por

cantidad de pesos.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que ordena, deber irse por la ejecucion adelante, y que se haga cumplido pago de la cantidad cobrada, con las costas é intereses, previa liquidacion y pago de lo adeudado al fisco, condenando al apelante en las costas de las dos instancias.

San José Diciembre 27 de 1853.

N. Gallegos.

*Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Diciembre de 1853.*

31. Diciembre 1ª.—Contra Venancio Jimenez por heridas á José Antonio Molina y homicidio perpetrado en la persona de Ceferino Saborio.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, que condena al reo á sufrir la pena de ocho años de presidio sin rebaja alguna, á la pena de infamia; á satisfacer el ofendido Molina y á los herederos del finado Saborio los gastos de la curacion; y al primero un jornal diario por todo el tiempo que haya permanecido en incapacidad de trabajar, y otra pensión igual á la viuda é hijos de dicho finado si los hubiese; á pagar una multa equivalente al valor del arma con que cometió el delito, debiendo recogerse esta para inutilizarla, y á sufrir ademas dos meses de arresto por el uso que de ella hizo.

32. Diciembre 2.—Contra Francisco y Juan Nuñez de San José, por herida á Benito Olivares de Cartago.—Se da por concurrida la pena á que se hicieron acreedores los reos, con la prision sufrida, condenandolos mancomunadamente á pagar los gastos de la curacion del herido, y treinta jornales por el tiempo que este duró sin poder trabajar, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que previene se testimonien las piezas que obran en la causa contra José Trinidad Cordero por ebriedad habitual.

33. Diciembre 6.—Contra Ambrosio Vargas del Guanacaste, por hurto de un caballo.—Se absuelve de cargo y culpa al procesado, y se manda sacar testimonio de las piezas que obran en su causa contra Julian Molina y Pablo Cárdenas, para que éstos sean juzgados por el mismo delito en pieza separada.

34. Diciembre 7.—Contra Manuel Flores de San Antonio, por riña y amenazas de homicidio.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

35. Diciembre 9.—Acusacion interpuesta por Maria Ramona Aguilar contra Guadalupe Padilla de San José, por injuria.—Se aprueba la transaccion celebrada entre las partes con respecto al delito de injurias, quedando sujeta Guadalupe Padilla á ser juzgada verbalmente por el maltratamiento de obra que se le atribuye, y previniendose al juez de 1ª instancia haga practicar la tasacion de costas con estricto arreglo al arancel general.

(Continuará.)

CORREO DE LOS ESTADOS Y DE PUNTA-ARENAS.



MÉJICO.

REPUBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

La República de Baja California se declara libre, soberana é independiente, y queda eximida de toda obediencia á la República de Méjico.

(Proclama) del 3 de Noviembre.

✓ El coronel William Walker ha sido nombrado Presidente de la nueva República.

CENTRO-AMÉRICA.

NICARAGUA.

Se anuncia para el ocho de Enero la reunion de la Asamblea Constituyente.

# BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO I. }

SAN JOSÉ, ENERO 12 DE 1854.



## CONTENIDO.

### RELACIONES EXTERIORES.

RECEPCION de Nicaragua.—Discurso de recepcion del Señor Don Dionisio Chamorro.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

CORREO de Europa.

Aviso eclesiástico.

### DISCURSO DEL SEÑOR D. DIONISIO CHAMORRO,

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca del Gobierno de Costa-Rica, pronunciado el dia de su recepcion.*

EXCELENTISIMO SEÑOR,

Os doy las gracias por la benévola acogida que me habeis dado y por la ocasion que os habeis servido presentarme para poner en vuestras manos las letras que me acreditan Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua cerca de la República de Costa-Rica. Al hacerlo así, Señor, no solo habeis llenado un deber que el derecho de las Naciones cultas os impone, sino que habeis correspondido, como era de esperarse, á las simpatias en que el Gobierno de Nicaragua abunda por el pueblo de Costa-Rica, su Gobierno y la persona de V. E., pues el Señor General Director es justo apreciador de las virtudes que os adornan.

Esta manifestacion es altamente franca, leal y sincera, pues como V. E. sabe, soy por un doble título fiel intérprete de los sentimientos de mi Gobierno, y ademas soy extraño á esa ciencia llamada diplomacia que, si bien es el principio regulador de las Naciones, y cada día le dá la ilustracion mas poder á su benéfica influencia, tambien algunas veces sirve para disfrazar miras siniestras.

Al hablaros, Señor, de mi mision, inútil contemplo historiar ese período desgraciado de revueltas que acaba de pasar Nicaragua, producido por su violenta transicion del régimen colonial al rango de pueblo eminentemente libre, y por la insuficiencia del pacto federal que en mala hora se estableció en Centro-América. Pero no está de mas decir en honor de mi pais que en toda esa época Nicaragua constantemente ha respetado á los pueblos sus amigos y hermanos naturales; que no ha

intentado jamas hacer trascendentales sus desgracias á ellos, y que sus mutuas relaciones comerciales nunca se han visto interrumpidas; sin que pueda citarse en contra de este aserto tal cual hecho aislado acontecido allá, cuando un puñado de hombres enemigos de todo principio se han hecho dueños del poder.

Despues que los pueblos de Centro-América demandaron en vano la reforma de aquel pacto y que, para conseguirlo, tuvieron que ponerse en lucha con los hombres que habian personificado el poder federal, Nicaragua quedó en una situacion anómala, haciendo con gusto el generoso sacrificio de sus derechos de pueblo libre por la firme persuasion que siempre ha abrigado de que Centro-América necesita de unirse en cuerpo de Nación. Quince años han transcurrido desde entónces, y en todo este tiempo no se ha podido lograr un objeto tan vital é importante, á pesar de haber puesto Nicaragua de su parte y con la mayor buena fé todos los medios que estuvieron á su alcance.

Por fin, el Gobierno de Nicaragua se ha convencido de que por ahora es impracticable la nacionalidad por la desconfianza misma que en los pueblos de Centro-América ha inspirado la insuficiencia de aquel pacto primitivo, y Nicaragua ha reasumido sus derechos de pueblo libre, soberano é independiente en toda la plenitud que puede disfrutarlos, conforme á las leyes por que en el mundo se gobiernan las sociedades, y ha convocado una Asamblea Constituyente para mejorar sus instituciones fundamentales, la cual es probable le dé el nombre de República.

Pero, Señor, aunque entre nosotros hayan desaparecido las probabilidades de unirnos en cuerpo de Nación, no se han llevado tras sí nuestros antecedentes, nuestra posicion geográfica, vinculos de familia y otros varios motivos de union que existen entre nosotros, ademas de este torrente de cordial inteligencia que nuestra religion hermanada con la civilizacion del siglo va difundiendo en el mundo culto, al que no debemos hacernos extraños por nuestro honor y conveniencia.

Penetrado, pues, de aquella verdad, y animado de estos sentimientos, mi Gobierno desea vivamente la cesacion de todo disturbio entre la gran familia Centro-América, y que la espada abandone el campo á la razon y la justicia, entendidas siempre por las reglas de una sana diplomacia. Al efecto se ha propuesto formar tratados de fraternidad, union, amistad y comercio con todos los Estados que antes formaban la federacion de Centro-América; tratados que, sin herir sus derechos de pueblos soberanos é independientes, se salgan de la rutina acostumbrada y llenen las exigencias que demandan nuestro crédito, nuestra seguridad en el exterior é interior y nuestro comercio y mutuas conveniencias.

Para conseguir tan importante objeto que llenará de gloria al Gobernante que lo alcance, ha comenzado mi Gobierno por formar un tratado con el Gobierno del Salvador bajo las bases preindicadas. También hace esfuerzos por formarlos con los Gobiernos de Guatemala y Honduras, y procura como buen hermano hacerles oír la voz de la razón, la justicia, civilización y recíproco interés, para que pongan término á la cuestión que actualmente los agita.

Este es, pues, Excmo. Señor, el fin que mi Gobierno se propone, al acreditaros la Legación que hoy os dignais recibir. No dudo que el ilustrado Gobierno de Costa-Rica corresponderá á la invitación que el de Nicaragua le hace lleno de tan buenas y loables sentimientos, y que se formará el primer tratado entre Costa-Rica y Nicaragua en su capacidad de Repúblicas soberanas bajo las bases susodichas. Empero, para que este tratado sea inviolable; para que la paz entre ambos pueblos no sea turbada en el futuro, preciso es remover todo motivo de desacuerdo, arreglando la cuestión de límites que desgraciadamente existe entre nosotros: y este es justamente el primordial objeto de mi misión.

Esta cuestión ha sido tratada sin suceso por hombres cuya importancia é ilustración estoy muy lejos de alcanzar; mas no por eso dudo conseguir que se arregle de una manera honrosa y satisfactoria á ambos pueblos, porque cuento con una autorización que sin duda no tuvieron aquellos grandes hombres, y porque estoy firmemente persuadido que el ilustrado y filantrópico Gobierno que con tanto acierto preside V. E., hará por su parte iguales esfuerzos y sacrificios, á los que hace mi Gobierno por conseguir tan grandioso resultado.

Si esto se logra, Excmo. Señor; si la Divina Providencia dirige nuestros pasos ácia un fin tan laudable y tan deseado, Costa-Rica y Nicaragua darán al mundo una prueba inequívoca de que la civilización también entre nosotros se cultiva y produce ópimos frutos; y á los Estados hermanos habremos trazado un modelo de asentar la paz que es la que traerá á nuestros pueblos la mejora y el progreso que deben conducirlos al lugar que están llamados á ocupar entre las Naciones por su posición y demas ventajas conocidas.

Permitidme, Excmo. Señor, que no concluya sin aprovechar una ocasión tan solemne para repetir os mi profunda gratitud y agradecimiento por la benévola y generosa acogida que me habeis dispensado, y protestaros mi sincera adhesión al pueblo de Costa-Rica y á la persona de V. E., lo mismo que los ardientes deseos que me animan porque se concluyan de la manera mas fraternal, satisfactoria y ventajosa á ambos Gobiernos los asuntos de alta importancia que hejo insinuados como objeto de la misión que traigo.

S. E. el Presidente contestò :

He oído con la mayor complacencia la expresión de los sentimientos de amistad y simpatía que me trasmitis de parte del Supremo Director de Nicaragua.

Podeis contar con que se encontrará en mí la

mas sincera y cordial reciprocidad, é igual interés en estrechar los vínculos de buena armonía que existen entre nuestros respectivos países.

¡Ojalá esta seguridad nos facilite mutuamente la realización de tan apetecible objeto!

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

(Continúa.)

### ARTICULO XX.

Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos á su empleo, tales como la exención de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, á menos que ellos sean Ciudadanos del país donde residen, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios ó bien sea poseedores de bienes raíces, ó en fin que hagan el comercio en cuyos casos serán sometidos á las mismas tasas, cargas ó impuestos que los otros particulares.—Estos agentes gozarán además de todos los otros privilegios, exenciones ó inmunidades que puedan ser concedidas, en el lugar de su residencia, á los agentes del mismo rango de la nación mas favorecida. (Véase en mi archivo.)

### ARTICULO XXI.

Los archivos, y en general todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local.

### ARTICULO XXII.

Los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios: 1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º Estender, también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario.

3º Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la misma sucesión, sin que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales, en uno de los

periódicos que se publiquen en la extension de su distrito y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legitimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiere tener contraidas en el pais hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

#### ARTICULO XXIII.

Los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policia interior de los buques de comercio de su Nacion, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Però en todo lo que toque á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderias, bienes y efectos, los ciudadanos de los Estados, esatrán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

#### ARTICULO XXIV.

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su pais, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres reclamados hacian parte del equipaje. Con esta demanda, asi justificada, la entrega no podrá refusarseles; se les dará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del pais, á peticion y por cuenta de los cónsules, hasta que estos efectos hayan encontrado una ocasion de entregarlos ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

#### ARTICULO XXV.

Siempre que no hubiese estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averias que los dos paises hubiesen experimentado en el mar, al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nacion.

#### ARTICULO XXVI.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los navios franceses, naufragados ó encallados en las costas de Guatemala, serán dirijidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente los Cónsules Gua-

temaltecos dirijirán operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de Francia.

La intervencion de las autoridades locales, tendrá lugar solamente en los dos paises, para mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á los equipajes naufragados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderias salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas para el comercio interior.

#### ARTICULO XXVII.

Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercaderias del uno de los dos Estados gozarán en el otro con pleno derecho de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la Nacion mas favorecida, entendiéndose esto gratuitamente, si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion fuese condicional. *(Vase en archivo)*

*(Continuará.)*

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### SECRETARIA DE LA CORTE.

*Estado de las causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Diciembre de 1853.*

36. *Diciembre 9.*—Acusacion interpuesta por Barbaro Jimenez contra Escolastica Rodriguez de San José, por injuria grave.—Se aprueba en todas sus partes el auto en que el Juez de 1ª instancia aprueba el desistimiento que de comun acuerdo hacen las partes litigantes, y se previene al Juez devuelva tres reales tasados en una nota, y se abstenga en lo sucesivo de tasar derechos que no esten detallados por arancel, ni cobre mas de los que este señala, con apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá contra él á lo que haya lugar.

37. *Diciembre 13.*—Contra Matias Montoya por heridas á Gregorio Alvarado, ambos de Heredia.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que obliga al procesado á satisfacer al ofendido mancomunadamente, con quien corresponda, los gastos de curacion y tres jornales diarios por todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajar como antes: á la pérdida é inutilizacion de la espada con que cometió el delito cuando pueda ser habida, rebajándose de las penas indeterminadas la tercera parte, abonándosele el tiempo sufrido de prision y mandándole poner en libertad, y finalmente imponiendo al Promotor Fiscal cinco pesos de multa por retardacion en el desempeño de sus obligaciones.

38. *Diciembre 13.*—Acusacion interpuesta por Mercedes Estrada contra Joaquina Aguilar, ambos de San José, por injurias graves.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que declara haber reciprocidad de injurias, y obliga á cada una de las partes á pagar diez pesos de multa, sin especial condenacion de costas.

39. *Diciembre 14.*—Contra Juan Ortega de San José, por robo.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª ins-

cia, que condena al reo à sufrir la pena de nueve meses de obras públicas, con infamia; à quedar sujeto à la vijilancia de las autoridades por tres años, con rebaja de la tercera parte de estas penas y abono del tiempo sufrido de prision: à satisfacer los daños causados à las personas ofendidas, y à la devoción de la cosa y cantidad robadas.

40. *Diciembre 14.*—Contra José Maria Carbajal de Heredia, por heridas à un Comisario de policia.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.<sup>ª</sup> instancia que condena al reo à la pena fija de diez años de presidio: à pagar veinte pesos de multa por el uso de arma prohibida que debe inutilizarse cuando pueda haber sido habida, rebajándose de la multa la tercera parte; y à pagar los daños ocasionados con su delito; al Señor Alcalde 3.<sup>º</sup> Don Isidro Borbon, à pagar cinco pesos de multa por haber retardado el despacho de la causa, previniendole que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de sus funciones.

41. *Diciembre 16.*—Contra Pablo Delgado de Escasú, por heridas à un Comisario de policia.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1.<sup>ª</sup> instancia que condena à dicho reo à dar satisfacción pública al Comisario ofendido, y à seis meses de reclusion descontables en obras públicas, con rebaja de la tercera parte de la pena corporal y abono del tiempo sufrido de prision.

42. *Diciembre 16.*—Contra Federico Zeledon de San José, por robo.—Se condena al reo à dos años de obras públicas con infamia: à quedar despues de cumplida esta pena bajo la vijilancia de las autoridades por un año, con rebaja en una y otra pena de la tercera parte, absolviendole del cargo de indemnizar el daño que le perdonó la persona ofendida.

43. *Diciembre 20.*—Contra Luis Bogantes y Juana Campos de Heredia, por perjurio.—Se condena à Juana Campos à cincuenta pesos de multa descontables en la cocina del presidio, si no tuviere bienes con que pagarlos, y à un año de arresto, con rebaja en una y otra pena de la tercera parte, y se confirma la sentencia de 1.<sup>ª</sup> Instancia en la parte que impone à Bogantes diez pesos de multa y obliga à los dos à pagar el careelaje de ley.

44. *Diciembre 21.*—Contra Miguel Saenz de Barba, por herida de arma à José Campos.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.<sup>ª</sup> Instancia que condena al reo à sufrir la pena de un año de obras públicas: à pagar al ofendido los gastos de la curación, y un jornal diario por todo el tiempo que ha durado su incapacidad de trabajar como antes: à pagar la multa de ocho pesos por el uso de arma prohibida, y à la pérdida è inutilización de ésta, con rebaja de la tercera parte de las penas de las obras públicas y multa.

45. *Diciembre 21.*—Contra Mauro Serrano de San José, por homicidio perpetrado en la persona de José Campos, y contra Manuel Sequeira del mismo vecindario por complicidad en el delito cometido.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1.<sup>ª</sup> Instancia que absuelve à los procesados del juicio, mandandoles poner en libertad.

46. *Diciembre 21.*—Contra Antonio Carbajal de San José, por delito de fuerza y violencia en una mujer casada.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>ª</sup> instancia que condena al reo à la pena de cinco años de obras públicas y à ser despues desterrado por tiempo que viva el marido, à no ser que este consienta en contrario, debiendo rebajarsele una tercera parte de la pena de obras públicas; y abonarsele el tiempo sufrido de prision; con única advertencia en 2.<sup>ª</sup> instancia de que la rebaja de la tercera parte de la pena de obras públicas, deba hacerse solamente en los cuatro años, y no en el año mas que le corresponda como pena fija y determinada. *Continuará.*

## CORREO DE SARAPIQUI.

Llegó en la noche del 11.

### EUROPA.

#### CUESTION DE ORIENTE.

Omer-Bajá, sin duda para no exponer su ejército á ser cortado, en presencia del invierno que va avanzando, ha vuelto à pasar à la orilla derecha del Danubio.

Al evacuar Oltenitza, teatro de su victoria, mandó destruir las fortificaciones. El último punto que ocupa en la orilla izquierda es la ciudad de Kalafat.

Se piensa que la diplomacia puede ahora intervenir con mejor éxito, pero en todo caso no pueden seguir las hostilidades ántes de la próxima primavera.

Han obtenido los Turcos nuevos triunfos en Asia. Habiendose apoderado de la fortaleza de Chekkitil (San Nicolas), rechazaron cinco veces à los Rusos que intentaban recupearla.

Parte de las escuadras Francesa é Inglesa ha entrado en el mar Negro.

Es de temerse un encuentro entre las fuerzas navales Turcas y Rusas.

### FRANCIA.

El Tribunal Supremo de Paris confirmó la sentencia del Tribunal de Ruan, relativamente à la cuestion de los corresponsales extranjeros; es decir, que queda facultado el Prefecto de Policía para proceder, en algunos casos dados, à la apertura de ciertas correspondencias.

El Tribunal de Asisias del Sena falló en la causa seguida contra los conspiradores del Hipodromo y de la Opera Cómica. Seis salieron absueltos; los demas fueron sentenciados, à mas ó menos años de deportación, de destierro, ó de detención, segun el grado de su culpabilidad.

### ESPAÑA.

Se abrieron las Córtes el 19, sin discurso de la corona.

### PORTUGAL.

El 15 de Noviembre, la Reina María de la Gloria murió de parto, à la edad de 34 años. Mientras su hijo, Pedro V., llegue à su mayor edad, gobernará su marido como regente.

Se hablaba, à las últimas fechas, de movimientos en favor de D. Miguel.

### AMERICA.

#### ESTADOS-UNIDOS.

El 6 de Diciembre se instaló el 33.<sup>º</sup> Congreso norteamericano, y se abrió con un Mensaje del General Pierce.

#### MEJICO.

El General Santa-Ana ha sido proclamado dictador por diez años.

#### BOLIVIA Y PERU.

Despues de haber regresado à Bolivia, el General Belzú se mantiene en la Paz, levantando tropas hasta completar un ejército de 6,000 hombres.

## AVISO ECLESIASTICO.

El Ilustrísimo Sr. Obispo ha fijado edictos llamando al Clero para que dentro del término de 30 dias, contados desde el 3 del corriente, se presenten à los Curatos vacantes de la Diócesis, que obtendrán con arreglo à las disposiciones del Concilio de Trento y las del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República.

# BOLETIN OFICIAL.

## Republica de Costa-Rica.

AÑO 1.

SAN JOSÉ, ENERO 10 DE 1854.

NÚM. 10.

### CONTENIDO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO concediendo seis meses de término a los contratistas de maderas para que puedan cortarlas y exportarlas, de mayores dimensiones que las que señala la orden de 18 de Octubre último.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO, expedido con la mira de obviar dificultades que puedan entorpecer el curso de los negocios comerciales.

NOMBRAMIENTOS.

#### RELACIONES EXTERIORES.

NOTAS entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa-Rica sobre mediación entre Guatemala y Honduras.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE LA CORTE.—Estado de causas.

JUZGADOS.—Edictos.

CORREO de los Estados y de Punta-Arenas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### *Decreto sobre maderas.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 1º  
MINISTERIO DE HACIENDA }  
Y GUERRA. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO: que, a consecuencia de no haberse fijado término para que comenzasen a regir las disposiciones que comprende la orden n.º 455 de 18 de Octubre del año anterior, referente al decreto n.º 2 de 7 de Marzo del mismo año, se han hecho ante el Gobierno varias solicitudes para que se conceda un término dentro del cual puedan cumplir los contratos celebrados antes de la emisión de la citada orden,

#### DECRETO:

Art. 1.º Se conceden seis meses de término, contados desde la publicación del presente decreto, para que los que hayan celebrado contratos de maderas para exportar, de mayores dimensiones que las que señala la orden citada de 18 de Octubre último, las corten y exporten dentro de dicho término; con tal que las enunciadas maderas sean o hayan sido cortadas en terrenos de propiedad particular.

Art. 2. Las personas que se encuentren en el caso

del artículo anterior están obligadas a presentar sus contratos ante el Gobernador respectivo de la Provincia o Comarca en que estén situados los terrenos en donde se hayan cortado o deban cortarse las maderas, y a presentar también los títulos de propiedad de dichos terrenos. Si estos documentos fuesen fehacientes, el Gobernador respectivo dará un permiso escrito al interesado.

Art. 3. Pasado el término de que habla el artículo 1.º de este decreto, surtirán todos sus efectos las disposiciones que comprende el decreto n.º 2 de 7 de Marzo y la resolución gubernativa n.º 455 de 18 de Octubre de 1853.

Dado en San José, a los once días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

*Manuel José Carazo.*

*Y de orden de S. E. lo comunico a U. para su conocimiento y efectos consiguientes.*

*Dios guarde a U.*

*San José, Enero 11 de 1854.*

CARAZO.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

*Decreto relativo al mejor despacho de asuntos comerciales.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 1º  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

No siendo posible aun establecer los Tribunales de que habla el Código de Comercio adoptado en la República y con la mira de obviar dificultades que pudieran entorpecer el curso de los negocios comerciales,

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los libros de los comerciantes que refiere la Sección 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio, serán rubricados por el Juez respectivo solamente, firmando además la nota que previene el final del art. 40.

Art. 2. En consideración a las cargas con que está gravado el Comercio y no obstante lo dispuesto en el art. 19, § 5.º, sección 2.ª del Reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839, los libros de

os comerciantes se formarán en papel comun con las formalidades prescritas en el art. 40 citado del Código de Comercio.

Art. 3. Los Jueces de Comercio actuarán con tesiguos de las calidades establecidas por derecho en vez del Escribano que cria el Código mencionado.

Art. 4. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excmo. Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diez y ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

*Joaquín Bernardo Calvo*.".

*Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.*

*Dios guarde á U.*

*San José, Enero 18 de 1854.*

CALVO.

#### NOMBRAMIENTOS.

El 3 del presente mes fué nombrado el Sr. Doctor Fernando Streber, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la comarca de Punta-Arenas, y habiendo prestado el juramento el 13, el mismo dia partió á encargarse del ejercicio de sus funciones.

S. E. el Presidente de la República, por acuerdo de 18 del corriente, se ha servido nombrar Juez avenidor de comercio de la Provincia de San José al Sr. D. Mariano Montealegre; de la de Cartago al Sr. D. Agapito Jimenez; de la de Heredia al Señor D. Faustino Ortiz; de la de Atajuela al Sr. Don Pedro Saborio; y de la comarca de Punta-Arenas al Sr. D. Juan Tapia.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

##### NICARAGUA Y COSTA-RICA.

##### MEDIACION ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

N.<sup>o</sup> 5.—Estado de Nicaragua.—Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno.—Casa de Gobierno. Managua, Diciembre 10 de 1853.—Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica.

Me hago la honra de acompañar á US. copia autorizada del Despacho que en 1.<sup>o</sup> del actual dirigió el infraescrito al Gobierno de la República de Guatemala.

Por ella se impondrá US. de los pasos amistosos que mi Gobierno continúa dando para llevar á una feliz solución las cuestiones que desgraciadamente han tenido lugar entre aquella República y el Estado de Honduras. No duda S. E. el Sr. General Director, y espera de las eminentes ideas de paz y progreso del Excmo. Sr. General Presidente de esa República, que el Gobierno de US. interpondrá tambien sus

buenos oficios para el logro de un avenimiento pacífico entre dos Estados hermanos, nuestros vecinos y aliados.

Al poner lo expuesto en conocimiento del Excmo. Sr. General Presidente de esa República por el honoroso conducto de US., me cabe la honra de reiterar al Sr. Ministro las sinceras muestras de consideracion y aprecio con que me suscribo su atento servidor.

D. U. L.

*Mateo Mayorga.*

#### CONTESTACION.

Palacio Nacional.—San José, Enero 9 de 1854.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno la República de Nicaragua.

SEÑOR,

He recibido la apreciable nota que US. me hizo el honor de dirigirme con fecha de 10 de Diciembre y por la cual invita á mi Gobierno á unir sus esfuerzos á los del de Nicaragua para conseguir la cesacion de la actitud hostil en que se mantienen uno con respecto á otro los Gobiernos de Guatemala y Honduras.

La Gaceta oficial de Nicaragua habia puesto ya en nuestra noticia otro documento sobre tan importante objeto (1), pero habia corrido tanto tiempo entre su fecha y la de su recepcion aqui, que en la duda de si el gabinete de Managua habia desistido de darle curso, hube de abstenerme por entonces de dar una contestacion que una nota directa de US. no habia promovido.

Ademas habian cambiado las cosas de aspecto en tan largo espacio de tiempo, y podian presentarse nuevas consideraciones que hacer sobre el estado de una cuestion que ha engañado todos los cálculos y burlado todas las previsiones. Una de estas consideraciones era la contradiccion que no ha dejado de notarse entre las disposiciones de uno de los beligerantes á aceptar la mediacion propuesta y ciertos hechos enteramente opuestos al espíritu de conciliacion. Era de temerse que la buena fé de los mediadores protegiese involuntariamente miras opuestas á la paz, y que los pasos dados por la lealtad de los gabinetes unidos para arreglar las dificultades favoreciesen resultados enteramente contrarios á la tarea de humanidad y de civilizacion que se ha propuesto el gabinete de Managua.

Sin embargo, mi Gobierno se complace en reconocer y en proclamar que el de US., no solo ha obedecido á una noble inspiracion, sino que ha hecho cuanto era posible hacer para encaminarla á su realizacion. Esta persuasion es la que me hace sentir el que mi Gobierno, á consecuencia de la demora de las comunicaciones, no haya podido asociar su cooperacion en este asunto á la del Gobierno de Nicaragua. Sin embargo, penetrado de los filantrópicos sentimientos que animan á esa administracion y no indiferente á la manera con que los ha expresado en varios do-

(1) Se alude á una nota del Gobierno de Nicaragua, con fecha de 1.<sup>o</sup> de Agosto, y de la que no se tuvo conocimiento en este Ministerio sino á fines de Setiembre, por haberla vista impresa en la *Gaceta Oficial* de Granada, del 20 de Agosto.

cumentos, me es grato anunciar á US. que, consultando la mejor oportunidad, S. E. el Presidente vá á tomar el mas activo interes en que se verifique un resultado para cuyo logro el Supremo Director de Nicaragua ha tomado tan generosa iniciativa.

Me aprovecho de esta ocasion para reiterar á US. las seguridades de la distinguida consideracion con que soy su muy atento y obsecuente servidor.

*Joaquin Bernardo Calvo.*

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

*(Continúa.)*

### ARTICULO XXVIII.

Su Majestad el Rey de los Franceses y la República de Guatemala, deseando hacer tan durables y sólidas como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán entre las dos potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegacion y comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes: 1º El presente tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el día del cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos altas partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado quedará aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta esperar los doce meses que seguirán á la declaracion oficial mencionada en cualquiera época que tenga lugar.

Es bien entendido que, en caso que esta declaracion llegue á ser hecha por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegacion serian consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el tratado no quedará ménos perpetuamente obligatorio para las dos potencias. 2º Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos, en el presente tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonia y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, quienes se obligan mutuamente á no proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido espresamente que la parte que hubiere permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra parte, una esposicion de los hechos, así como una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la lejitimidad de su propia queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, sino es que la reparacion pedida por ella hubiese sido rehusada, ó arbitrariamente diferida.

### ARTICULO XXIX.

En caso que fuese conveniente y útil, para facilitar mas la buena armonia entre las dos altas partes contratantes y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado; es convenido que las dos potencias se prestarán, sin el menor retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y navegacion.

### ARTICULO XXX.

El presente tratado, compuesto de treinta artículos, será ratificado por su Majestad el Rey de los Franceses y por el Gobierno de la República de Guatemala, y las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en Paris, en el término de diez y ocho meses, ó mas pronto, si fuere posible.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*José Mariano Rodriguez.—R. Baradère.*

### ARTICULO II.

La presente Convencion será ratificada y cambiadas las ratificaciones de ella en Paris, en Guatemala ó en San José de Costa-Rica, dentro del término de diez y ocho meses ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los susomencionados plenipotenciarios han firmado la presente Convencion, sellándola con sus sellos respectivos en Guatemala á doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Nasario Toledo.—R. Baradère.*

### ARTICULO TRANSITORIO.

La presente Convencion será considerada como nula é insubsistente, si su Excelencia el Presidente de Costa-Rica negare su aprobacion y su ratificacion á la transaccion concluida el día diez del presente mes entre el señor Don Nasario Toledo, Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica y el señor Santiago Mercher.

*Nasario Toledo.—R. Baradère.*

*(Continuará.)*

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### SECRETARIA DE LA CORTE.

*Estado de las causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Diciembre de 1853.*

47. Diciembre 21.—Contra Blas Chavarria de Nicaragua, por malentretamiento.—Se condena al reo á sufrir la pena de dos años de obras públicas, y á ser puesto despues por seis años en una casa de reclusion, ó á ser entregado á un artista ó labrador, hasta que acredite enmienda y aplicacion al trabajo, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de vagancia.

48. Diciembre 22.—Contra Nicolas Fernandez de Cartago, por seduccion de una joven.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia, y se manda devolver la causa al Auditor para que la continúe con arreglo á derecho.

49. Diciembre 22.—Contra Ramon Moya de San José, por vagancia y hurto de dinero de limosnas pertenecientes á la iglesia

Calvario de esta Ciudad. —Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que condena al reo á la pena de infamia: á un año de las públicas, con abono del tiempo sufrido de prision: á ser esto despues de cumplida esta pena en casa de un artista ó librero hasta que acredite aplicacion al trabajo; y á satisfacer la cantidad de treinta y un pesos dos reales que confiesa haber recibido de limosnas, con la única reforma en 2.ª instancia de que el reo se le deben rebajar de doce á trece pesos de la cantidad que ha sido condenado á devolver.

30. Diciembre 22. —Contra Domingo Tapia de Saa José, por infamia. —Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

31. Diciembre. 27. —Contra Gil Valverde de Cartago, por homicidio grave que dió á Nicolas Rios. —Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que condena al reo á seis dias de reclusion: á satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo que no pudo trabajar y á los gastos de curacion, con rebaja en la pena corporal de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, condenandole ademas en 2.ª instancia á cuatro dias de arresto por el uso de arma prohibida, y declarando compurgada, tanto en la pena, como la de reclusion, con la prision sufrida.

32. Diciembre 27. — Contra Mariano Villalobos de Heredia, por homicidio. — Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que condena al reo á tres meses de arresto, con rebaja de la tercera parte y descuento del tiempo sufrido de prision: á pagar los gastos de entierro de la difunta y los demas daños y perjuicios causados con su culpa, declarando en 2.ª instancia compurgada con la prision sufrida, la pena de arresto que se le impuso.

San José, Diciembre 31 de 1853.

N. Gallegos.

#### JUZGADOS.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: Que en la causa criminal instruida de oficio contra reos ausentes Gabriel Hernandez y Santiago Montero, por el delito de heridas, se registra original el edicto que copio. —Antonio Alvarez, Juez de 1.ª Instancia de la provincia de Heredia. —Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Gabriel Hernandez y Santiago Montero, procesados en esta causa en la cual he proveido el auto motivado que copio. —Juzgado de 1.ª Instancia de la provincia de Heredia, á las diez y media del dia veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba de la herida por el art. 730, parte 5.ª del Código General, para decretar la prision contra Gabriel Hernandez y Santiago Montero, ausentes, por el delito de heridas dadas al Juez de policia José Maria Sancho y á las Sras. Nicolasa y Remigia Sanchez, se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Gabriel Hernandez y Montero, por el delito indicado: redúzcase á prision primero y manténgase en ella al segundo: prevengaseles en el acto de la notificacion nombren su defensor que les proteja y defienda en la presente causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de estas cárceles, para que le registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 989, parte 3.ª del Código General; por cuanto hallarse ausente el reo Montero, llámesele por un auto y pregon. —Antonio Alvarez. —Jacinto Trejos. —Rafael Cubero. —En consecuencia prevengo á los reos Hernandez y Montero, que se presenten á estos cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los nominados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan. —Dado en la Ciudad de Heredia, á las tres de la tarde del dia dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Antonio Alvarez. —Jacinto Trejos. —Rafael Cubero.

Es conforme:

Heredia, á las tres de la tarde del dia siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antonio Alvarez. Jacinto Trejos. Rafael Cubero.

MANUEL CASTRO, Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: Que en la causa criminal instruida de oficio contra José Maria Esquivel, ausente, por herida dada al señor Ramon Castillo, se registra original el edicto que dice: Manuel Castro, Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Alajuela. —Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Maria Esquivel, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia de Alajuela, á las doce de la mañana del dia doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730, parte 3.ª del código general, para decretar la prision contra José Maria Esquivel, por el delito de herida grave, cometido en la persona del señor Ramon Castillo, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Esquivel por el delito indicado: redúzcasele á prision, y prevengasele que en el acto de la notificacion nombre su defensor que le proteja y defienda en la presente causa. Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de estas cárceles, para que le registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842, parte 3.ª del código general; y por cuanto de autos aparece que el reo no ha podido ser habido, llámesele por un solo edicto y pregon. —Manuel Castro. —Juan Rafael Ramos. —Rafael Vasquez. —En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles, en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo, y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. —Dado en Alajuela á las tres de la tarde del dia doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Manuel Castro. —Luis Soto. —Rafael Vasquez.

Es conforme:

Alajuela á las cinco de la tarde del dia doce de enero de 1854.

Manuel Castro. José Soto. Luis Soto.

#### CORREO DE LOS ESTADOS Y DE PUNTA-ARENAS.

##### PUNTA-ARENAS.

El 15 á las 7 de la tarde, dió fondo en el puerto de Punta-Arenas el vapor "Primero", con tres pasajeros norte-americanos y sin mas correspondencia que cuatro cartas. Debía de salir sin falta el 18 á las cuatro de la tarde, con direccion á Panamá, habiéndose fijado su regreso á nuestro puerto para el dia 4 de Febrero.

##### GUATEMALA.

Decretó el Gobierno la reapertura de las comunicaciones entre Guatemala y Honduras, con ocasion de la feria de Esquipulas.

Habia llegado el Ministro Mejicano.

##### SAN SALVADOR.

Segun la Gaceta Oficial, parece cierta la eleccion popular del señor San Martin, candidato del partido del óden, para la Presidencia del Estado.

Por vehementes indicios de ser el señor Licenciado Zelaya falsificador de una firma oficial, se resolvió el Gobierno á mandarle prender, pero no tardó en ser puesto en libertad, por no quedar muy comprobado el hecho.

##### HONDURAS.

Por decreto del Senador Presidente, D. Francisco Gomez, se habia convocado al Poder Legislativo para el 25 de Diciembre en Comayagua.

# BOLETIN OFICIAL.

## Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, ENERO 26 DE 1854.

} NÚM. 11.

### CONTENIDO.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECLARACION autorizando à los extrangeros cuya Nacion tiene tratados con la Costaricense, para ser procuradores y representar à otro ò alguna sociedad extranjerera ante los tribunales.

HABILITACION de un menor.

NOMBRAMIENTO de un Juez avenirsor en el Guanacaste.

LISTA de los Comerciantes matriculados en dicho Departamento.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

FORMACION del Consejo de Instruccion.

#### RELACIONES EXTERIORES.

RECONOCIMIENTO del Señor Allan Wallis en su carácter de Vice-Cònsul de S. M. B.

TRATADO entre Francia y Costa-Rica.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CONOCIMIENTO del número de causas sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en los últimos años.

CORREO de Europa.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

Declaracion autorizando à los extrangeros cuya Nacion tiene tratados con la Costaricense, para ser procuradores y representar à otro ò alguna sociedad extranjerera ante los Tribunales.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 20.  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Enero 23 de 1854.

CIRCULAR.

En expediente promovido por el señor Licenciado Don Miguel Macaya, Ciudadano de la República de la Nueva Granada, solicitando se le diga si, en virtud de la convencion celebrada entre Centro-América y Colombia en 1825, puede ser procurador en Costa-Rica de una casa extranjerera, S. E. el General Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido declarar lo que sigue:

“Visto y teniendo en consideracion: que segun la mente del § 2.º, art. 5.º, seccion 2.º, tit. 1.º de la Constitucion, deben considerarse costaricenses para el ejercicio de sus derechos civiles los extrangeros que han adquirido este privilegio en virtud de algun tratado público: que los Neo-Granadinos se hallan en este

caso por virtud del art. 10 de la Convencion de 15 de Marzo de 1825; y que esta Convencion, à mas de tener el caracter de perpetua, està reconocida como ley federal por decreto de la Representacion del Estado de 14 de Noviembre de 1838: que de otra parte, el Poder Ejecutivo se halla autorizado por la ley n.º 19 de 7 de Julio de 1853 para remover las dificultades que se presenten en los procedimientos judiciales respecto de negocios que se ventilen entre extrangeros ò entre estos y los hijos del pais; y que es conveniente fijar una regla general en punto à la representacion de los extrangeros, se declara: que todo extranjerero procedente de alguna Nacion, como Nueva Granada, con la cual Costa-Rica tiene Tratados vigentes, puede ser procurador acreditado en debida forma para representar à otro ò à alguna sociedad extranjerera ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados de la República hasta obtener sentencia ò resolucion definitiva conforme à las leyes.”

Y lo comunico à U. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

#### Habilitacion de un menor.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 22  
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Enero 24 de 1854.

Sr. Gobernador de la Provincia de Cartago.

En expediente promovido por el Curador del menor Juan Rafael Arias, solicitando se habilite à este para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolucion siguiente:

“Resultando de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidad del menor Juan Rafael, hijo legítimo del finado José Arias y de la Señora Maria Montoya, del vecindario de Cartago, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo à las disposiciones del derecho.—Comunique-se por circular impresa para los fines consiguientes.”

Y la comunico à U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

*Nombramiento de un Juez avenidor en el Guanacaste.*

Por acuerdo de este día fué nombrado el Sr. Don Francisco Bendaña Juez avenidor de comercio de la provincia de Guanacaste.

*Lista de los Comerciantes que, en cumplimiento de órdenes del Gobierno, se han inscrito en la Provincia de Guanacaste.*

D. Francisco Bendaña.	D. Ramon Mairene.
D. Dionisio Ulloa.	D. Manuel Ramirez.
D. Benito Carrillo.	D. Luis Jourdan.
D. Manuel Benito Santos.	D. Ignacio Gollenaga.

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Formacion del Consejo de Instruccion.*

Habiendose escusado, con motivos suficientes, de servir el encargo de miembros del Consejo de Instruccion Publica, los señores Licenciados D. Bruno Carranza y Maestro D. Nicolas Gallegos, S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de 13 del que rije se sirvió nombrar en su lugar á los señores Licenciados D. Aniceto Esquibel y D. Adriano Rojas, encargando la Biblioteca al señor Licenciado D. Mauro Aguilar, y la secretaria al señor Licenciado Rojas.

## RELACIONES EXTERIORES.

*Reconocimiento del Sr. Allan Wallis en su carácter de Vice-Cónsul de S. M. B.*

El 23 del corriente fué reconocido por el Gobierno el Señor Allan Wallis en su carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en Costa-Rica, con residencia en Punta-Arenas.

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

*(Concluye.)*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los treinta artículos de que consta la presente Convencion, en uso de la facultad conferida al Gobierno por la ley n<sup>o</sup> 19 de seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, he venido en aprobarla y ratificarla como por las presentes se aprueba y ratifica, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observada.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas, con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores en San José á los siete días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=(L. S.)=Firmado. FRANCISCO MARIA OREAMUNO.=El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.=Firmado. *Joaquin Bernardo Calvo.*

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones por el Señor Don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de esta República, y por su Señoría el General de Lahitte, Ministro de Relaciones exteriores de la República Francesa, en Paris, á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta, siendo el tenor del acta de canje el siguiente="Los infraescritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Costa-Rica y del Presidente de la República Francesa, sobre el convenio de accesion de dicho Estado al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la Francia y la República de Guatemala, y firmado en la ciudad de Guatemala á 12 de Marzo de 1848, se produjeron de una y otra parte los instrumentos de dichas ratificaciones que se hallaron en buena y debida forma. A fin, sin embargo, de hacer desaparecer del texto de dicho Tratado toda especie de oscuridad ó ambigüedad, se han redactado y respectivamente adoptado las declaraciones siguientes. Queda entendido que:—1<sup>o</sup> Las estipulaciones generales del art. 1<sup>o</sup> del Tratado, al cual accede el Estado de Costa-Rica, se aplican á los casos en que dicho Estado venga á conceder á cualquiera Nacion extranjera el permiso de hacer el cabotage en sus costas:—2<sup>o</sup> Las disposiciones del § 2<sup>o</sup> del art. 6, insertado por inadvertencia en el Tratado, no disminuyen en nada el valor de los demas artículos de dicho Tratado, por los cuales los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes pueden poseer bienes raíces en el territorio de la otra:—3<sup>o</sup> En el art. 7, las palabras *uso particular* significan un destino particular y especial que en otros puntos tiene relacion á un servicio público y urgente, y no pueden en ningun caso admitir otra acepcion ó interpretacion:—4<sup>o</sup> En cuanto á los privilegios y á las inmunidades de que trata el art. 20, queda entendido que los Cónsules y sus Cauçilleres, si no son ni ciudadanos del pais en que residan, ni comerciantes, no pueden ser arrestados sino por crímenes graves, ni ser puestos en la obligación de comparecer como testigos ante los Tribunales de Justicia; y cuando las Autoridades necesitaren recibir de dichos Agentes alguna declaracion judicial, tendrán éstas que pedírsela por escrito ó trasladarse á su casa para tomársela *viva voce*."=Adoptados estos cuatro párrafos esplicativos que se considerarán como haciendo parte integrante del Tratado, los instrumentos de las ratificaciones se han canjeado de una y otra parte.—En fé de todo lo cual, los infraescritos han redactado la presente acta que han firmado por duplicado y sellado con sus sellos.=Hecho en Paris á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=(Firmado) FELIPE MOLINA.=(Firmado) General de LAHITTE.

Por tanto,

## DECRETO:

Hágase público dicho Tratado de amistad, comercio y navegacion; y téngase por obligatorio para la República de Costa-Rica, sus ciudadanos y habitantes,

en todas sus partes, artículos y cláusulas; observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que espresan nuestras letras de ratificación.

Dado, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones y Gobernación, en San José á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—30º de la Independencia y 4º de la República.

(L. S.) JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones y Gobernación.

*Joaquín Bernardo Calvo.*"

*Y me es honroso comunicarlo à U. para su conocimiento y fines consiguientes.*

Dios guarde á U.

San José, Marzo 11 de 1851.

CALVO.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**CONOCIMIENTO** del número de causas sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia, en los once últimos años.

Años.	CIVILES.	CRIMINALES.
1843.	9.	26.
1844.	13.	25.
1845.	16.	39.
1846.	15.	46.
1847.	11.	58.
1848.	21.	29.
1849.	22.	94.
1850.	25.	81.
1851.	40.	82.
1852.	59.	223.
1853.	60.	209.

San José, Enero 20 de 1854.

*N. Gallegos.*

*Nota.*—En los tres últimos años se han despachado 88 causas criminales que habia resagadas, mandadas pasar al Fiscal, una de 1840, y las demas del año 1847 á 1851; y el Tribunal se ocupó del despacho de ellas en Agosto de 1851.

## CORREO DE SARAPIQUI.

### EUROPA.

#### CUESTION DE ORIENTE.

Las negociaciones diplomáticas caminaban á la par de los hechos de guerra, pero se temia siempre que estos neutralizasen los esfuerzos de los hombres de Estado para llegar á un ajuste pacífico.

Una nueva nota de la Conferencia de Viena, redactada de comun acuerdo entre las cuatro principales potencias, y en la que los Gobiernos fundaban grandes es-

peranzas, habia sido firmada el 5 de diciembre y despachada el 7 á Constantinopla.

Los Turcos, atacados el 30 de Noviembre por fuerzas superiores en el puerto otomano de Sinope en el mar Negro, habian perdido diez buques de guerra que acompañaban un convoy de municiones y fuerzas, destinadas al ejército de Asia.

Se hablaba igualmente de un reves considerable que habian sufrido en Asia en un combate con el Jeneral Andronikoff, pero se decia tambien que en otros puntos habian conseguido bastantes ventajas para poder interceptar dentro de breve las comunicaciones entre las fuerzas rusas y la Circasia.

En Europa, se mantenian unos 35000 Otomanos, en Kalafat, el único punto que ocupa Omer-Bajá en la orilla izquierda del Danubio.

Parece casi cierto que, al saber la nueva del desastre de la escuadrilla Turca, las escuadras Inglesa y Francesa entraron el 10 de Diciembre en el mar Negro. Esta importante noticia llegó á Nueva York por el vapor *Canada*, que salió de Liverpool el 24 de Diciembre.

Se decia igualmente que la Persia se habia declarado en favor de la Rusia y habia enviado un ejército auxiliar de 30,000 hombres.

### FRANCIA.

Se habian botado al mar, en cuatro puertos diferentes, cuatro buques de guerra de los cuales tres de cien cañones.

El reves de los Turcos en Sinope habia producido la mas viva exaltacion.

### INGLATERRA.

Lord Palmerston se habia retirado del Ministerio.

### ESPAÑA.

A consecuencia de haber triunfado la oposicion en la cuestion de ferro-carriles, un decreto real habia suspendido las Córtes.

### PORTUGAL.

No se habia alterado la tranquilidad, como se decia equivocadamente, pero, para prevenir los riesgos inherentes á una regencia, se iba á anticipar la época de la mayor edad del joven Rey Pedro V.

### AMERICA DEL NORTE.

#### ESTADOS UNIDOS.

Ha empezado en el senado una discusion sobre el tratado Clayton-Bulwer, relativo á los asuntos de la América Central.

Un motin de Alemanes contra Monseñor Bedini, Nuncio del Papa, habia turbado la tranquilidad pública en Cincinnati.

*Nombramiento de un Juez avenidor en el Guanacaste.*

Por acuerdo de este día fué nombrado el Sr. Don Francisco Bendaña Juez avenidor de comercio de la provincia de Guanacaste.

*Lista de los Comerciantes que, en cumplimiento de órdenes del Gobierno, se han inscrito en la Provincia de Guanacaste.*

D. Francisco Bendaña.	D. Ramon Mairene.
D. Dionisio Ulloa.	D. Manuel Ramirez.
D. Benito Carrillo.	D. Luis Jourdan.
D. Manuel Benito Santos.	D. Ignacio Gollenaga.

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Formacion del Consejo de Instruccion.*

Habiendose escusado, con motivos suficientes, de servir el encargo de miembros del Consejo de Instruccion Publica, los señores Licenciados D. Bruno Carranza y Maestro D. Nicolas Gallegos, S. E. el Presidente de la República, en acuerdo de 13 del que rije se sirvió nombrar en su lugar á los señores Licenciados D. Aniceto Esquibely D. Adriano Rojas, encargando la Biblioteca al señor Licenciado D. Mauro Aguilar, y la secretaria al señor Licenciado Rojas.

## RELACIONES EXTERIORES.

*Reconocimiento del Sr. Allan Wallis en su carácter de Vice-Cónsul de S. M. B.*

El 23 del corriente fué reconocido por el Gobierno el Señor Allan Wallis en su carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en Costa-Rica, con residencia en Punta-Arenas.

## TRATADO ENTRE FRANCIA Y COSTA-RICA.

*(Concluye.)*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los treinta artículos de que consta la presente Convencion, en uso de la facultad conferida al Gobierno por la ley n<sup>o</sup> 19 de seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, he venido en aprobarla y ratificarla como por las presentes se aprueba y ratifica, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observada.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas, con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores en San José á los siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=(L. S.)=Firmado. FRANCISCO MARIA OREAMUNO.=El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.=Firmado. *Joaquin Bernardo Calvo.*

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones por el Señor Don Felipe Molina Ministro Plenipotenciario de esta República, y por su Señoría el General de Lahitte, Ministro de Relaciones exteriores de la República Francesa, en Paris, á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta, siendo el tenor del acta de canje el siguiente:—“Los infraescritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y del Presidente de la República Francesa sobre el convenio de accesion de dicho Estado al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la Francia y la República de Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala á 12 de Marzo de 1848, se produjeron de una y otra parte los instrumentos de dichas ratificaciones que se hallaron en buena y debida forma. A fin, sin embargo, de hacer desaparecer del testo de dicho Tratado toda especie de oscuridad ó ambigüedad, se han redactado y respectivamente adoptado las declaraciones siguientes. Queda entendido que:—1<sup>o</sup> Las estipulaciones generales del art. 1<sup>o</sup> del Tratado, al cual accede el Estado de Costa-Rica, se aplican á los casos en que dicho Estado venga á conceder á cualquier Nacion extranjera el permiso de hacer el cabotage en sus costas:—2<sup>o</sup> Las disposiciones del § 2<sup>o</sup> del art. 6, insertado por inadvertencia en el Tratado no disminuyen en nada el valor de los demas artículos de dicho Tratado, por los cuales los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes pueden poseer bienes raíces en el territorio de la otra:—3<sup>o</sup> En el art. 7, las palabras *uso particular* significan un destino particular y especial que en otros puntos tiene relacion á un servicio público y urgente y no pueden en ningun caso admitir otra acepcion ó interpretacion:—4<sup>o</sup> En cuanto á los privilegios y á las inmunidades de que trata el art. 20, queda entendido que los Cónsules y sus Cancilleres, si no son ni ciudadanos del pais en que residan, ni comerciantes, no pueden ser arrestados sino por crímenes graves, ni ser puestos en la obligacion de comparecer como testigos ante los Tribunales de Justicia; y cuando las Autoridades necesitaren recibir de dichos Agentes alguna declaracion judicial tendrán éstas que pedírsela por escrito ó trasladarse á su casa para tomársela *viva voce*.”—Adoptados estos cuatro párrafos esplicativos que se considerarán como haciendo parte integrante del Tratado, los instrumentos de las ratificaciones se han canjeado de una y otra parte.—En fé de todo lo cual, los infraescritos han redactado la presente acta que han firmado por duplicado y sellado con sus sellos.—Hecho en Paris á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=(Firmado) FELIPE MOLINA.= (Firmado) General de LAHITTE.

Por tanto,

## DECRETO:

Hágase público dicho Tratado de amistad, comercio y navegacion; y téngase por obligatorio para la República de Costa-Rica, sus ciudadanos y habitantes,

en todas sus partes, artículos y cláusulas; observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que espresan nuestras letras de ratificación.

Dado, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones y Gobernación, en San José á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—30º de la Independencia y 4º de la República.

(L. S.) JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones y Gobernación.

*Joaquín Bernardo Calvo.*"

*Y me es honroso comunicarlo à U. para su conocimiento y fines consiguientes.*

Dios guarde á U.

San José, Marzo 11 de 1851.

CALVO.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CONOCIMIENTO del número de causas sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia, en los once últimos años.

Años.	CIVILES.	CRIMINALES.
1843.	9.	26.
1844.	13.	25.
1845.	16.	39.
1846.	15.	46.
1847.	11.	58.
1848.	21.	29.
1849.	22.	94.
1850.	25.	81.
1851.	40.	82.
1852.	59.	223.
1853.	60.	209.

San José, Enero 20 de 1854.

*N. Gallegos.*

*Nota.*—En los tres últimos años se han despachado 88 causas criminales que habia resagadas, mandadas pasar al Fiscal, una de 1840, y las demas del año 1847 á 1851; y el Tribunal se ocupó del despacho de ellas en Agosto de 1851.

## CORREO DE SARAPIQUI.

### EUROPA.

#### CUESTION DE ORIENTE.

Las negociaciones diplomáticas caminaban á la par de los hechos de guerra, pero se temia siempre que estos neutralizasen los esfuerzos de los hombres de Estado para llegar á un ajuste pacífico.

Una nueva nota de la Conferencia de Viena, redactada de comun acuerdo entre las cuatro principales potencias, y en la que los Gobiernos fundaban grandes es-

peranzas, habia sido firmada el 5 de diciembre y despachada el 7 á Constantinopla.

Los Turcos, atacados el 30 de Noviembre por fuerzas superiores en el puerto otomano de Sinope en el mar Negro, habian perdido diez buques de guerra que acompañaban un convoy de municiones y fuerzas, destinadas al ejército de Asia.

Se hablaba igualmente de un reves considerable que habian sufrido en Asia en un combate con el Jeneral Andronikoff, pero se decia tambien que en otros puntos habian conseguido bastantes ventajas para poder interceptar dentro de breve las comunicaciones entre las fuerzas rusas y la Circasia.

En Europa, se mantenian unos 35000 Otomanos, en Kalafat, el único punto que ocupa Omer-Bajá en la orilla izquierda del Danubio.

Parece casi cierto que, al saber la nueva del desastre de la escuadrilla Turca, las escuadras Inglesa y Francesa entraron el 10 de Diciembre en el mar Negro. Esta importante noticia llegó á Nueva York por el vapor *Canada*, que salió de Liverpool el 24 de Diciembre.

Se decia igualmente que la Persia se habia declarado en favor de la Rusia y habia enviado un ejército auxiliar de 30,000 hombres.

### FRANCIA.

Se habian botado al mar, en cuatro puertos diferentes, cuatro buques de guerra de los cuales tres de cien cañones.

El reves de los Turcos en Sinope habia producido la mas viva exaltacion.

### INGLATERRA.

Lord Palmerston se habia retirado del Ministerio.

### ESPAÑA.

A consecuencia de haber triunfado la oposicion en la cuestion de ferro-carriles, un decreto real habia suspendido las Córtes.

### PORTUGAL.

No se habia alterado la tranquilidad, como se decia equivocadamente, pero, para prevenir los riesgos inherentes á una regencia, se iba á anticipar la época de la mayor edad del joven Rey Pedro V.

### AMERICA DEL NORTE.

#### ESTADOS UNIDOS.

Ha empezado en el senado una discusion sobre el tratado Clayton-Bulwer, relativo á los asuntos de la América Central.

Un motin de Alemanes contra Monseñor Bedini, Nuncio del Papa, habia turbado la tranquilidad pública en Cincinnati.

En Nueva York y en Erie, habian ocurrido igualmente algunos alborotos, con ocasion de la construccion de nuevos ferro-carriles.

## MEJICO.

El Jeneral Santa Ana, en un manifiesto à los Mexicanos, declara que lo que "quiere àntes de todo es la reorganizaciòn de la administraciòn". De hoy en adelante llevará el titulo de *Alteza Serenísima*.

El Jeneral Yanes habia armado una expediciòn contra s anexionistas de Baja California y Sonora.

Una Comisiòn, compuesta de los Señores Manuel Diaz de Bonilla, José Salazar Ilarreguy, el General Monteverde y Lucas Palacios, quedaba encargada de arreglar la cuestion de fronteras con los Estados Unidos.

## AMERICA DEL SUR.

## NUEVA GRANADA.

Bogotá acaba de perder à su Arzobispo, el Ilustrísimo señor Mosquera, que murió en Marsella (Francia) mediados de Diciembre.

## PERU.

D. Domingo Elias, despues de haber logrado introducirse en el Perú, ha sublevado la Provincia de Ica contra la administraciòn del Jeneral Echenique.

## CORREO DE LOS ESTADOS Y DE PUNTA-ARENAS.

Llegó hoy à las 10 del dia.

## NICARAGUA.

La *Gaceta Oficial* publica una protesta que hizo en Leon, el señor Don Mariano Salazar, por haberse dicho en un número anterior de dicho periódico, que vagos rumores le presentaban como autor de una nueva revolucion. Añade la *Gaceta* que la publicidad es la única refutacion que se dará à ese documento.

En una lista de Diputados à la Asamblea Constituyente encontramos los nombres de los señores F. Castellon, José Guerrero, Maximo Jeréz, etc., recientemente expulsados del Estado.

La Corte de Justicia de Occidente y Setentrion ha dirigido al Gobierno una nota en que se le pide „suministre las pruebas conducentes à la averiguacion del delito de conspiracion”, de que son acusados los señores Jeréz y Zapata. La *Gaceta* considera esta providencia de la Corte como una intencion de provocar un conflicto.